Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género

MARZO 2024

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Presidente
Dr. Sergio Gabriel Torres

Vicepresidente
Dr. Daniel Fernando Soria

Ministros
Dr. Luis Esteban Genoud
Dra. Hilda Kogan

Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género

MARZO 2024

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Índice

Introducción 9

I. Sobre la perspectiva de género y la importancia de su aplicación 11

II. ¿Cuál es el fin de juzgar con perspectiva de género? 19

III. ¿En qué casos debe juzgarse con perspectiva de género? 23

IV. Análisis de contexto integral del caso. Igualdad y no discriminación. Indicadores de género 29

V. Enfoque de género 37

VI. Parámetros de discriminación estructural e interseccional 41

VII. Medidas de protección y principio de indemnidad 45

VIII. Acceso a la justicia. Amplitud probatoria. Debida diligencia 49

IX. Declaración de las mujeres y disidencias 59

X. Evitar la revictimización 69

XI. Resolución de casos con perspectiva de género. Abandonar la estereotipación judicial 73

Índice

XII. Reparación integral.....81

XIII. Garantías de no repetición 87

XIV. Links normativos y de interés 91

Introducción

La presente *Guía*, fundada en el ordenamiento jurídico vigente, propone una serie de pautas y reglas de conductas aconsejables para que el personal que administra justicia pueda reconocer la dinámica de las relaciones de género, evitando estereotipos.

Su objetivo es garantizar el cumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género, que encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en la Constitución nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento, mediante el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.

Las prácticas aconsejables que se enuncian constituyen una primera aproximación que deberá ser revisada y enriquecida constantemente en virtud de su dinamismo y evolución a través de las experiencias prácticas que aporten los distintos fueros. Esperamos que a partir de aquí se comience a sistematizar aspectos de una actividad que no se encuentra reglamentada, que es preciso atender y poner en práctica.

Aclaración: Esta *Guía* de prácticas aconsejables es aplicable en todos los fueros con las modulaciones propias de cada uno de ellos, no se limita a la sentencia, sino que se extiende a todos los actos procesales; desde el inicio hasta la ejecución de la decisión que establece el fin del caso.

I.
Sobre la perspectiva de género y la importancia de su aplicación

Incorporar la perspectiva de género implica abordar el supuesto a analizar bajo el prisma de la desigualdad estructural que existe entre hombres, mujeres y diversidades sexuales que son históricas, sociales, culturales e institucionales.

La perspectiva de género impone una nueva mirada con efectos bien puntuales en el quehacer cotidiano del Poder Judicial. Ofrece una lectura que permite visibilizar aspectos "escondidos" del caso que, de otra manera, permanecerían invisibles.

Resulta una obligación para la magistratura incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo, en resguardo de derecho a la igualdad y a la no discriminación; derechos reconocidos en nuestra Constitución nacional convencionalizada por los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75 inciso 22.

A través de ellos, nuestro país ha asumido una obligación con los derechos de género al ratificar instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 2 incisos "c", "d" y "f" (como la posterior sanción de la Ley N° 26485, en su artículo 7) determinan que el Poder Judicial –como uno de los poderes del Estado– debe adoptar las medidas tendientes a modificar y/o eliminar patrones socioculturales, usos y prácticas que pudieren constituirse en situaciones de discriminación contra las mujeres.

Al respecto, la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres (Comité CEDAW), establece que: "...los Estados Partes se

comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas...".

Asimismo, la Recomendación General N° 35 del Comité CEDAW (por la que se actualiza la Recomendación General N° 19), señala que de acuerdo con el art. 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: "la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso".

Por ello, el Estado es responsable por acción u omisión de sus órganos y agentes estatales y no estatales de los tres poderes, en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación; es decir por no aplicar la debida diligencia. Además, la conducta estatal –por acción u omisión–, en tanto tenga como resultado la privación de derechos, puede configurar un supuesto de violencia institucional.

Así, los deberes del Estado para cumplir con la obligación asumida, conforme la Convención de Belém do Pará (aprobada por nuestro país por Ley N° 24632 y con jerarquía superior a las leyes por imperio del art. 75 inc. 22 primer párrafo de la Const. nac.), se identifican con:

A) Medidas urgentes, sin dilaciones: abstenerse de realizar actos de violencia; debida diligencia para investigar, prevenir y sancionar; adopción de medidas que cesen los actos de violencia; establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos que fortalezcan y garanticen el acceso efectivo a la justicia y reparaciones; adopción de normas (v. en este sentido los artículos 7 y 10 de la Ley nacional N° 26485).

B) Medidas progresivas: capacitación, concientización y educación que modifiquen patrones socioculturales de discriminación; creación de servicios de protección, reparación y rehabilitación; elaboración de directrices de comunicación para los medios de comunicación; recopilación de estadísticas; cooperación.

En este sentido, esta Suprema Corte en la causa P. 134.373 "Farías y Offidani" (resol. de 12-5-2021) señaló que la perspectiva de género responde al "...compromiso que asumió el Estado argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (arts. 4, inc. 'g', 7 incs. 'b' y 'f' y 9, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –'Convención de Belém do Pará'–, aprobada por la Ley N° 24632; conf. CSJN 'Sanz, Alfredo Rafael y otro s/ Estafa s/juicio s/casación', sent. de 27-

II- 2020, por remisión al dictamen del señor Procurador –doctr. en causas P. 125.687, sent. de 23/X/2019; P. 134.775, sent. 3/XI/2021; P. 134.584, sent. 16/XII/2021, entre muchas otras)".

En materia civil, también sostuvo que "no puede soslayarse el papel fundamental que en nuestro ordenamiento jurídico interno ocupa la Ley N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Este instrumento robustece el principio de igualdad y no discriminación, resultando ser de orden público –salvo las excepciones allí contempladas– y de aplicación obligatoria para los jueces, pues resulta ser transversal de todo el ordenamiento jurídico interno (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 16, Ley N° 26485). Del mismo se extrae la importancia de contar con una justicia que ponga el énfasis en juzgar con perspectiva de género, obligada mirada que no solo está presente en esta ley sino también –con mucha fuerza– en el Código Civil y Comercial. [...] Esta obligada mirada que impone el paraguas protector de la normativa aplicable al caso al ejercicio jurisdiccional (arts. 2, 3, 6 y 7 incs. 'b', 'd', 'f' y 'g' de la Convención de Belém do Pará; 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 24 de la Convención Americana; Observación General 21 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, párrs. 10, 12 y 17; Recomendación General 28 de la CEDAW, párr. 18; Observaciones Finales de la CEDAW sobre Argentina del 16 de agosto del 2010, puntos 23 y 24; art. 16 incs. 'e', 'i', Ley N° 26485) posibilita el nacimiento de cambios profundos tendientes a garantizar una vida libre de violencia" (causas C. 125.772, resol. de 19-12-2022; C. 126.124, resol. de 10-11-2022; C. 125.591, resol. de 24-5-2022; C. 124.894, resol. de 5-11-2021; C. 125.062, resol. de 29-10-2021; C. 124.718, resol. de 29-6-2021).

Así, el juzgar con perspectiva de género propende a garantizar no solo el ejercicio de los derechos de las mujeres y disidencias sexuales y la igualdad de género, sino su tutela judicial efectiva. Asimismo, obviarla puede comprometer la garantía de imparcialidad[1].

Tal reconocimiento promueve una nueva forma de aproximarse al caso, para adentrarse en el núcleo de los conflictos que afectan las relaciones de género al incorporar la singular ponderación del problema de igualdad[2].

Para lograr avanzar en esa labor, es preciso delinear algunos estándares de "buenas prácticas" para juzgar con perspectiva de género.

Se intenta con ello instrumentar la manda de la sentencia recaída en la causa C. 118.472 "G. A. M s/Insania y Curatela" (del 4-11-2015), con sus acumuladas C. 118.473 y C. 118.474, en la que esta Suprema Corte –por mayoría de fundamentos– estimó pertinente, como garantía de no repetición, elaborar una guía, en el marco de un proceso de sensibilización y capacitación indispensable para lograr el establecimiento de un sistema de justicia consistente con la perspectiva de género.

---

[1] Corte IDH, caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 2-11-2021, Serie C No. 441, párrs. 133 y 151. Comité CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

[2] Ver, al respecto, División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Manual de uso del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Santiago de Chile, 2010, pág. 34; SERRET, Estela y MÉNDEZ MERCADO, Jessica; "Sexo, género y feminismo", Colección Equidad de género y democracia, vol. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2011.

II.
¿Cuál es el fin de juzgar con perspectiva de género?

Garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres y disidencias a partir de la superación de estereotipos basados en el sexo, el género y la orientación sexual, a través de la aplicación de instrumentos jurídicos que reconocen, amparan y determinan la obligación de brindarles un trato igualitario real y un servicio de justicia imparcial que obture relaciones sociales desiguales con motivo del género (arts. 2 incs. "c" y "f", 3, 5 inc. "a", 15 inc. 1, CEDAW; arts. 6, 7 incs. "f " y "h", Convención de Belém do Pará; art. 1, Ley N° 26743).

A tal fin debe tenerse presente que el término mujer está referido a todas las personas de género femenino, en los términos de la Ley N° 26743, considerando a las personas de identidad y/o expresión de género femeninas, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios[3]. Asimismo, debe tenerse presente que el colectivo mujeres, niñas y adolescentes de por sí integra una categoría sospechosa, que puede acumularse a otras.

En idéntica categoría entran los integrantes del colectivo LGTBIQ+, referido a aquellas personas que así lo manifiesten conforme lo dispuesto por la Ley N° 26743. Sus siglas permiten, a las personas que así lo deseen, identificarse. No obstante, no es necesario identificar la orientación sexual, salvo supuestos en los que esa circunstancia sea determinante para la configuración del caso.

La Corte IDH en los casos Vicky Hernández y otras vs. Honduras (sent. de 26-3-2021) y Olivera Fuentes vs. Perú (sent. de 4-2-2023) observó –respectivamente– la necesidad de la aplicación de la perspectiva bajo análisis no solo en relación con las mujeres sino también con las personas trans y las demás integrantes del colectivo LGTBIQ+.

---

[3] Conf. UFEM, Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), 2018, pág. 16.

III.
¿En qué casos debe juzgarse con perspectiva de género?

Un doble abordaje debe hacerse para identificar los casos en los que resulta obligatorio juzgar la controversia con perspectiva de género.

Por un lado, debe identificarse al tipo de personas a las que está orientada esta herramienta y por otro, el tipo de casos que imponen la necesidad de recurrir a ella.

Es valioso recordar que la perspectiva de género no solo es necesaria en casos relativos a mujeres. Lo fundamental no es el género de las personas implicadas, sino identificar y verificar la existencia de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, el género o la orientación sexual. Debe repararse en los casos en que en género es el presupuesto de la transgresión[4].

La perspectiva de género debe utilizarse en casos en que se reconozca una condición de desigualdad que requiera, como una forma de equilibrar el proceso, que se juzgue bajo tales parámetros.

El segundo abordaje se refiere al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Se distinguen: aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género; aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género,

---

[4] Conf. Corte IDH, caso "Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 28-1-2009, Serie C No. 195, párr. 295.

emergente de estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

En los dos primeros, debe verificarse si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o la orientación sexual de las personas. Esto implica evaluar la posición en que se encuentra cada una de las partes con relación a los supuestos aducidos y el material probatorio obrante.

Así, verificada la relación asimétrica o de violencia, debe tomarse en especial consideración dicha circunstancia al momento de resolver el fondo de la controversia, aplicando la debida diligencia en la apreciación de los hechos, valoración de las pruebas e interpretación de las normas jurídicas aplicables.

A mayor abundamiento, en el ámbito penal, la Suprema Corte ha manifestado que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la Convención de Belém do Pará, "...quien juzga debe analizar y ponderar necesariamente el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes al ilícito en juzgamiento..." (conf. causa P. 133.508, sent. de 24-9-2021, e.o.).

En todos los casos debe analizarse si se está frente a otras categorías sospechosas como religión, raza, etnia, nacionalidad, lengua, pobreza, migración, entre otras.

Finalmente, conviene aclarar que la perspectiva de género debe aplicarse independientemente del rol que ocupe en el proceso la persona vulnerada en sus derechos por cuestión del género. En el ámbito penal, el deber de juzgar con perspectiva de género se activa no solo cuanto las mujeres

o disidencias sexuales que sufren violencia aparecen como víctimas, sino también cuando aparecen como infractoras[5].

[5] Conf. Corte IDH caso "Manuela y otros vs. El Salvador". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 2-11-2021, Serie C No. 441; Comité CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 47.

IV.
Análisis de contexto integral del caso. Igualdad y no discriminación. Indicadores de género

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías judiciales incluyen –entre otras– el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, pero esta imparcialidad supone el trato igual de las partes.

El análisis del derecho a la igualdad y la no discriminación –en este aspecto– debe enfocarse teniendo en cuenta dos conceptos importantes: que si bien la igualdad como trato arbitrario y la igualdad como no subordinación pueden estar presentes en un mismo caso, sin embargo, cada una de ellas tiene un tratamiento distinto.

La primera se relaciona con la prohibición de diferencia de trato arbitraria –entendiendo por diferencia de trato distinción, exclusión, restricción o preferencia– y la otra es con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

Tomando en consideración esta diferenciación, la identificación de la noción de igualdad que debe ser aplicada en un caso determinado, ya sea que se defina como igualdad de trato –similitud/diferencia– o como no sometimiento –igualdad estructural–, es un paso indispensable para efectivizar el acceso de las mujeres a la justicia. Ello, en tanto ese conocimiento previo y diferenciado de los factores que permiten captar la dimensión de la igualdad individual o colectiva, y con ello la determinación de los hechos en el proceso, proporciona –en definitiva– los recursos y medidas adecuadas que requiere cada uno de los enfoques de este análisis.

De este modo, la visibilización de estas distintas realidades, a partir de la determinación del tipo de igualdad que enfrenta el caso, condiciona el camino que el juez o la jueza se proponga transitar y, a su vez, delimita la justificación de una interpretación constitucional y convencional del derecho que estaría llamado a aplicar.

Por ello, en los casos donde existan personas titulares de una protección preferente de sus derechos, como las niñas y los niños, las mujeres, el colectivo LGTBIQ+, las personas indígenas, las personas con discapacidad, los adultos mayores, entre otros, el Estado y sus autoridades –entre ellas las juezas y los jueces– se encuentran obligados a adoptar medidas de protección reforzada que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus derechos, sorteando así ambas formas de vulneración al derecho de igualdad y no discriminación (ref. trato arbitrario y no subordinación).

De lo contrario, de no adoptarse dichas medidas de protección reforzada, aquellas diferencias o desventajas pueden potencializarse, generando esquemas de revictimización que comprometen el derecho de acceso a la justicia.

En este sentido, los indicadores de género son medidas de comparación que permiten estimar el índice de cumplimiento o aplicación de una norma, política o práctica social. Es recomendable su utilización pues son medios útiles para contextualizar y visibilizar situaciones de discriminación o vulneración de derechos en razón del género, en tanto observan y marcan desigualdades y brechas existentes a nivel social respecto al goce y acceso de derechos por parte del colectivo LGTBIQ+, y brindan datos que muestran los desequilibrios existentes entre mujeres y hombres

comparativamente. Ayudan a identificar causas subyacentes de inequidad que permiten una actuación sobre ellas para generar la modificación de roles y estereotipos. A su vez, son medios para apoyar la toma de una decisión, evaluar sus resultados y monitorearlos.

Lo señalado no significa que en todos los casos en los cuales una de las partes interesadas sea una mujer, niña, adolescente, o disidencia sexual, se presente esta situación de desigualdad estructural. Lo relevante es que el operador u operadora del sistema esté atento/y preparado/a para discernir aquellos en los cuales tal condición pudiere hallarse comprometida[6].

De allí la necesidad de profundizar la mirada del caso para detectar desigualdades o discriminaciones. Esto deberá evaluarlo la autoridad jurisdiccional en función del caso concreto, el contexto y la real situación de las partes involucradas.

Por ello, siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales especializados en la materia, pueden identificarse algunas prácticas en pos de lograr la igualdad legal y real en el acceso –sin trabas– de las mujeres a los sistemas de justicia. Así, es de provecho para la determinación

---

[6] El "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" de México aclara, entre otras cuestiones, que "lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dichos análisis perfilan este tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho" (pág. 77).

de las circunstancias fácticas e interpretación de la prueba la mirada contextualizada que propone el Comité CEDAW[7] y sobre la cual avanzó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de México. Ella supone a la vez el seguimiento de determinadas preguntas que ayudan a visibilizar las dificultades que atraviesan las mujeres, como personas y como titulares de derechos, en su relación a la pertenencia al grupo y a otros factores múltiples de discriminación, junto al modo en que están posicionadas y vistas socialmente, según se destaca en el siguiente esquema:

[7] Recomendación General N° 35 del Comité CEDAW, párr. 30.

Determinación de los hechos

Suprema Corte de Justicia de la Nación,
"Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo posible la Igualdad",
México D.F., 2da edición, noviembre de 2015, página 79.

- ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de pruebas?
- ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas "categorías sospechosas"?
- ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Por ejemplo, en un proceso de divorcio, ser una mujer indígena, o solicitar empleo siendo lesbiana y estando embarazada.
- ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo?
- ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
- ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino? Por ejemplo, si fuera un hombre quien solicitara permisos laborales para ejercer su paternidad.

V.
Enfoque de género

Se llama enfoque de género al abordaje que tiene en cuenta que las relaciones entre los géneros son asimétricas y que esta asimetría afecta de manera desigual la vida de las personas. Esto quiere decir que las desigualdades de género exponen a mayores condiciones de vulnerabilidad a las mujeres e integrantes del colectivo LGTBIQ+.

Implica el deber de no discriminación por razones de género, el deber de señalar y evidenciar el trato discriminatorio sufrido a causa de pertenecer a alguno de los grupos vulnerables en razón del género, tanto en el ámbito público como privado.

Requiere alejarse de la neutralidad normativa, de la utilización de estereotipos y atender el contexto (aplicando el principio de transversalidad), lo que implica respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos como persona humana, en consonancia y en cumplimiento de la normativa que ampara y fortalece esos derechos, en busca de una igualdad formal y material que produzca una igualdad real a partir de la aplicación de los principios rectores en materia de derechos humanos y de género en particular. Incluye el ejercicio de agudizar la mirada frente a normas aparentemente neutrales que pueden estar escondiendo una aplicación discriminatoria.

A través de la aplicación del principio pro persona puede alcanzarse una lectura amplia de las normas probatorias y sustanciales que facilite el acceso a la justicia.

VI.
Parámetros de discriminación estructural e interseccional

Conforme el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben considerar la situación de vulnerabilidad a la violencia en la que pueden encontrarse ciertas mujeres por la intersección con otras categorías sociales como la edad, la discapacidad, la raza, la condición de migrante, situación socioeconómica, entre otras.

La discriminación interseccional está constituida por patrones socioculturales y prácticas sociales discriminatorias generales y generalizadas fundadas en estereotipos y prejuicios instalados, que determina formas entrecruzadas de discriminación dando lugar a la convivencia de una multiplicidad de discriminaciones en la piel de una sola persona o grupo (ej. mujer con discapacidad o trans con VIH).

Tanto la CSJN como la SCBA han puesto de resalto la necesidad de ponderar la doble condición de vulnerabilidad de las niñas, en tanto menores de edad y mujeres, que las vuelve particularmente vulnerables a la violencia[8]. Las niñas, además de estar amparadas por los instrumentos nacionales e internacionales sobre la violencia contra las mujeres, lo están por el *corpus iuris* de protección de la infancia.

Por ello, para juzgar con perspectiva de género se debe atender a esa discriminación estructural e interseccional,

---

[8] CSJN Fallos 343:354 por remisión al dictamen de la Procuración; SCBA causas P. 132.751, sent. de 14-12- 2020 y P. 134.598, sent. de 13-12-2022, e.o.; Corte IDH casos González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 16-11-2009, Serie C No. 205, párr. 408, Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 19-5- 2014, Serie C No. 277, párr. 134, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 8-3-2018, Serie C No. 350, párrs. 154-156, 158, 164-168 y Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sent. de 18-11-2022, Serie C. No. 475, párrs. 95-100, 102, 105 y 106.

que permite detectar discriminaciones específicas y ayuda a contextualizar, igualando a grupos vulnerados.

Al respecto, debe tenerse presente la herramienta del "enfoque diferenciado" desarrollada por la Corte IDH en la Opinión Consultiva 29/2022, pues si bien esta se refiere a determinados grupos de personas privadas de la libertad, el mencionado enfoque también aplica a otros grupos poblacionales –y en otros contextos de privación de la libertad– que no fueron desarrollados de manera explícita en la OC-29[9].

[9] Corte IDH, OC 29/22, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

VII.
Medidas de protección y principio de indemnidad

El estándar de protección de las mujeres y disidencias sexuales es otro elemento que el juez o jueza debe siempre tener presente para saber si están expuestas a limitaciones en el ejercicio de sus derechos o, en su caso, pueden ser objeto de intimidaciones, represalias o riesgos en los que se requiera del dictado de medidas de protección que funcionen de manera efectiva.

Las medidas de protección pueden tomarse de oficio o a petición de parte, en forma preventiva o con la sentencia de fondo[10]. El dictado de esta clase de medidas, en el marco de un proceso penal, no debe considerarse una afectación al principio acusatorio ni a la garantía de imparcialidad, porque no se trata de producir prueba ni de expedirse sobre el objeto del proceso penal, sino de dictar una medida de protección, frente a una situación de riesgo que no admite demora, en cumplimiento de mandatos convencionales, constitucionales y legales.

Ejemplos de medidas: cese de los actos, restitución de efectos personales, prohibición de compra/tenencia de armas y/o secuestro de las mismas, prohibición de acercamiento, medidas de seguridad en el domicilio de la víctima, asistencia médica o psicológica, entre otras.

Hay que resaltar la importancia de que las medidas sean dictadas en tiempo oportuno y que sean efectivas. No solo es crucial que las medidas se dicten de forma urgente cuando la situación lo amerite, sino que se debe garantizar que las medidas adoptadas sirvan para el objetivo de prevenir o proteger a la víctima de actos futuros. Ello amerita un análisis

---

[10] Ver arts. 26 y 27 de la Ley nacional N° 26485; arts. 7, 7 bis y 7 ter de la Ley provincial N° 12569; art. 83 inc.8, CPP; Ac. SCBA 4099.

del caso y un adecuado seguimiento, para dar seguridad y tranquilidad a las víctimas de su correcta aplicación y cumplimiento, y para ajustar las medidas existentes, pues se trata de personas expuestas a represalias o riesgos evitables.

VIII.
Acceso a la justicia. Amplitud probatoria. Debida diligencia

Una vez en curso el proceso, se deben tomar de manera diligente todas las medidas de prueba necesarias y útiles para la tutela de derechos fundamentales. En ello y con la aplicación del principio pro persona, es viable una lectura amplia de las normas probatorias que posibilite otro alcance de la actuación judicial direccionado a facilitar el acceso a la justicia.

Así, la aplicación del enfoque de género permitirá la obtención de material probatorio oficiosamente, sin alterar la congruencia procesal, ni la garantía de defensa (conf. Art. 15 de la Const. prov.) –en función de las normas procesales y convencionales que se apliquen en cada fuero y con las modulaciones propias para el caso de los procesos penales– para esclarecer si están presentes factores de desigualdad real entre las partes intervinientes.

A su vez, hay que considerar el aporte de medios de prueba que no son procesales; es decir, de documentos que fueron elaborados por fuera del proceso pero que son llevados por las partes o por quien dirige el proceso, y que pueden ser objeto de valoración al momento de la toma de decisión. Se trata de hechos no procesales que pueden servir como prueba de contexto.

No se trata de conceder mayores prerrogativas de alegar y probar a una de las partes en detrimento de la otra, sino en pos de dar cumplimiento a los requerimientos que la condición desigual presente en una de ellas exige, pues su falta de atención podría afectar intereses sustanciales.

La amplitud probatoria fue receptada normativamente en el art. 31 de la Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres, el que prescribe que:

> Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

En lo referido a los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos, el art. 16 de la mentada ley refiere que:

> Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ...i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

En el mismo sentido, el art. 30 dispone que:

> El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

En un caso penal la CSJN ha señalado: "...la Ley N° 26485, en su art. 16, dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho –entre otros– «i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos». Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual «es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que esas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma

que la denuncia conlleva usualmente» (caso 'J. vs. Perú', sentencia de 27 de noviembre de 2013, parágrafo 323; en el mismo sentido, caso 'Fernández Ortega y otros vs. México', sentencia de 30 de agosto de 2010, parágrafo 100; 'Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador', sentencia de 25 de octubre de 2012, parágrafo 164; 'Espinoza Gonzáles vs. Perú', sentencia de 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; 'Favela Nova Brasilia vs. Brasil', sentencia de 16 de febrero de 2017, parágrafo 248)" (Fallos: 345:140, por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación interino).

La Corte federal también echó mano a ese estándar en un caso de filiación. Dijo que frente "...a la garantía de amplitud probatoria reconocida en el art. 16, inciso i, de la Ley N° 26485..." Se debió examinar con mayor exhaustividad las alegaciones de la actora que, "...lejos de resultar escasas, complementaban el indicio derivado de la negativa del demandado a la realización del estudio biológico previsto en el art. 4° de la Ley N° 23511 (conf. arg. art. 579 del Código Civil y Comercial de la Nación)..." (Fallos: 339:276).

En el ámbito local, la Ley N° 12569 (t.o. según Ley N° 14509), de violencia familiar, en el artículo 6 ter dispone que:

> "En todas las intervenciones, tanto judiciales como administrativas, deberán observarse los derechos y garantías mínimas de procedimiento enumeradas en el art. 16 de la Ley N° 26485".

De otra parte, en el artículo 8 ter de la citada ley provincial, se replica idéntico estándar probatorio que en la tantas veces referida Ley nacional N° 26485, en cuanto estatuye que:

> "Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes".

Conforme todo lo expuesto, es labor de jueces y juezas reflexionar sobre la carga de la prueba como un modo de garantizar la igualdad. Cuando exista en el marco de una relación de poder un desequilibrio entre las partes (económica, física, social, etc.) o se observen prácticas discriminatorias o estereotipantes que recaigan sobre las mujeres o el colectivo LGTBIQ+, debe atenderse especialmente al modo en que se repartirá la carga probatoria; el aporte de prueba no puede quedar exclusivamente en cabeza de quien se encuentra en situación de desventaja, por ello debe considerarse especialmente la flexibilización de formalidades procesales y el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia (con las modulaciones propias del sistema acusatorio para el caso del proceso penal).

Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 26485 prescribe que la adopción del principio de transversalidad debe estar

presente en todas las medidas de los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, así como en la ejecución de las disposiciones normativas, lo que alcanza expresamente al Poder Judicial, debiéndose adoptar todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la CEDAW.

Desde este enfoque, la aproximación al caso requiere del acompañamiento de medidas respecto a la metodología y a la prueba que garanticen la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres durante su preparación, realización y resolución, tales como las que se van a proponer como ejemplos de buenas prácticas de juzgamiento, en cumplimiento de los estándares internacionales establecidos en la materia (v. Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW, párrafo 25).

En estos supuestos, el rol de la Administración de Justicia es estratégico para dar efectividad a las normas sustantivas.

Por todo lo expuesto, puede advertirse que el estándar de debida diligencia debe ser utilizado para generar la aplicación de normas, medidas o condiciones que garanticen el verdadero acceso a la justicia con el correlato de la tutela efectiva que tengan impacto en la salud, educación, empleo, con visión multidisciplinaria y multicausal.

Asimismo, conviene aclarar que, en el ámbito penal, la responsabilidad asumida por el Estado argentino implica –entre otras medidas– que el Ministerio Público Fiscal formule investigaciones que, a la vez que amparen a la víctima, permitan estructurar imputaciones sólidas, pues solo de ese modo se asume el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar

la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (art. 7, primer párrafo). Y que el estándar de debida diligencia rige no solo cuando las mujeres o disidencias que sufren violencia son denunciantes, sino también cuando aparecen como infractoras[11].

[11] Conf. Corte IDH caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 2-11-2021, Serie C No. 441; Comité CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 47.

IX.
Declaración de las mujeres y disidencias

Las declaraciones o testimonios de las mujeres y de las disidencias sexuales en el ámbito del proceso en el que depusieren han de valorarse de manera especial, presidido por el enfoque de género. Ello implica, sobre todo, liberarse de los prejuicios de cómo deberían haber actuado las víctimas (estereotipo de la víctima ideal); entender la dinámica misma de la violencia; las relaciones de poder que pueden existir entre la víctima y el agresor, entre otros factores. Los esfuerzos de la autoridad judicial han de concurrir para la obtención y aseguramiento de otras pruebas, evitando la repetición de citaciones a la víctima.

Existen estándares internacionales respecto al valor reforzado del testimonio de la víctima[12].

Así, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos identifica como estándares internacionales sobre el valor reforzado al testimonio de la víctima a los siguientes:

[12] Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Guatemala, 2015, pág. 31-32.

Estereotipos y su impacto en la credibilidad de los testimonios de las víctimas

"El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos.

Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa.

Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad".

RG N° 33, sobre acceso de las mujeres a la justicia, Comité CEDAW, párrafo 26.

Imprecisiones en los relatos de las víctimas

"De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual.

La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al rememorarlos.

Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010.

Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña".

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párrafo 91.

Declaración de la víctima en una prueba fundamental

"En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores.

Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho".

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párrafo 100.

No aplicar estereotipos o discriminación al momento de valorar el testimonio

"En las actuaciones judiciales y no judiciales se tendrá en cuenta el género de manera de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de tortura o malos tratos.

Con respecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso, civil o penal, para determinar el derecho de la víctima a reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y pruebas relativas a la violencia de género deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos".

OG N° 3, Comité contra la Tortura, párrafo 33.

La Corte Interamericana ha considerado pertinente resaltar que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.

En concreto, en lo que respecta a los procesos penales ha sostenido que corresponde "examinar las reglas de evidencia y su aplicación sobre todo en los casos de violencia contra la mujer", advirtiendo que deben adoptarse medidas "teniendo en cuenta el juicio justo de los derechos de las víctimas y los acusados en los procesos penales, para garantizar que los requisitos probatorios no sean excesivamente restrictivos, inflexibles o influenciados por estereotipos de género"[13].

Es preciso detenerse en otras cuestiones.

La primera, que el especial valor que tiene el testimonio de la víctima no releva al Estado de su deber de investigar con debida diligencia los hechos de violencia contra las mujeres y personas LGTBIQ+ ni, por consiguiente, de extremar todos los esfuerzos a su alcance para buscar y ponderar otros elementos de prueba. Pues corresponde evitar que la responsabilidad exclusiva de acreditar los hechos recaiga sobre la víctima –ya sea porque todo depende de su testimonio, o porque sea ella quien deba identificar y ubicar eventuales testigos o aportar otros elementos de prueba

[13] Corte IDH, caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sent. de 20-11-2014, Serie C No. 289, párr. 278. La Corte Penal Internacional, al adoptar las Reglas de Procedimiento y Prueba, ha establecido que, desde una perspectiva de género, deben tomarse en cuenta las necesidades específicas de las víctimas mujeres para facilitar su participación y testimonio en el proceso penal (ver, en especial, Regla 70 sobre principios de la prueba en casos de violencia sexual).

para acreditar los hechos–[14], sobre todo porque pedirle que repita su relato puede causarle revictimización.

El hecho de que un proceso cuente con un único testigo directo de lo ocurrido no significa que cuente con una única prueba. En la mayor parte de los casos de "testigo único" existen otros elementos probatorios para aportar el proceso, ya desde las primeras etapas del mismo, que podrán obtenerse si se aplica la debida diligencia.

Para ello es necesario un pensamiento formado, informado y crítico del sistema judicial que debe modernizarse para incorporar la totalidad de las posibilidades probatorias y destinado a no frustrar, por inactividad, los fines del proceso.

Es trascendente que la investigación encamine sus recursos a la correcta corroboración del hecho narrado por la presunta víctima, con medios de prueba, indicios o huellas independientes del relato que puedan arrojar luz a la hora de decidir sobre la vida de las personas, y que permitan una valoración compleja y completa.

Levantar huellas, analizar documentos, fotografiar la escena y videograbarla, entrevistar amistades, personas conocidas, personas de la vecindad, maestros/as; buscar registros fílmicos o fotográficos, utilizar los dispositivos tecnológicos como fuente de información, su contenido y geolocalización, o relevar redes sociales de las personas involucradas y sus núcleos adyacentes, son algunas de las fuentes de prueba que deben considerarse. La posibilidad de analizar el caso con varias de las herramientas mencionadas, permite efectuar un enfrentamiento lógico entre la aportación de

[14] Conf. MPF, Violencia intrafamiliar contra las mujeres, 2013, pág. 12.

la información incorporada a la investigación por el testigo (único) y otros elementos de prueba –directos, indirectos, indiciarios o presunciones– que habilitan la corroboración objetiva de los hechos.

También es preciso buscar herramientas para balancear/compatibilizar la protección de la integridad física y psicológica de la víctima y el derecho de la persona sometida a proceso a controlar de modo útil la prueba (v., a modo de ejemplo, Fallos 334:725 "Gallo López", voto de la jueza Highton).

Los parámetros desarrollados hasta acá sirven para abordar el relato de mujeres y disidencias que declaren en calidad de víctimas-testigos, en calidad de testigos-no víctimas, e incluso cuando declaren en el marco de procesos tendientes a atribuirles determinada responsabilidad (imputadas en procesos penales; responsables en otras áreas del derecho). Al momento de escuchar el relato, así como al momento de analizarlo y dictar sentencia, será importante tener presentes los indicadores de violencia, y que los operadores que lo escuchen tengan preparación en violencia de género.

Asimismo, en la valoración de las declaraciones hay que liberarse de los estereotipos de género, pues pueden viciar la sana crítica, en la medida en que constituyan prejuicios que se tomen como verdades apodícticas o máximas de la experiencia que reemplacen la prueba del caso y que por ejemplo lleven, en el caso de procesos penales con mujeres o personas LGTBIQ+ imputadas, a invertir la carga de la prueba, eximiendo a la acusación de la manda legal de probar en el caso individual y concreto los extremos de la imputación penal.

X.
Evitar la revictimización

Según el decreto N° 1011/2010 reglamentario de la mencionada Ley N° 26485, en cuanto establece en su art. 3 inc. k) que deberá evitarse toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización de las mujeres que padecen actos de violencia de género en cualesquiera de sus manifestaciones, señala que: "Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro".

Para el caso de personas que sean víctimas de presuntos hechos ilícitos que originen un proceso penal, hay que tener especialmente en cuenta que su tratamiento y atención debe regirse, entre otros, por el principio de abordaje integral[15], así como su derecho a que sean mínimas las molestias, procurando la no revictimización[16].

En ese ámbito la CSJN (Fallos 334:725 "Gallo López") señaló: "Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria);

---

[15] Art. 5 inc. "b", Ley provincial N° 15232.

[16] Art. 7 inc. "a" apdo. II, Ley provincial N° 15232.

en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima" (cons. 6º del voto de la jueza Highton).

En el referido fallo la CSJN también sostuvo: "Que se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal". Destacó, con preferencia, las víctimas menores de edad y las que padecieron delitos sexuales (cons. 5° del voto de la jueza Highton).

También es preciso recordar la prohibición expresa de audiencias de mediación o conciliación que abarca cualquier proceso en que intervenga una mujer o disidencia sexual víctima de violencia de género y la persona señalada como autora, coautora o partícipe de esa violencia[17].

[17] Art. 28, Ley nacional N° 26485; art. 11, Ley provincial N° 12569. En tal sentido, ver CSJN (Oficina de la Mujer), Principios Generales de Actuación en casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres para la Adecuada Implementación de la Ley N° 26485, 2021, págs. 13-14.

XI.
Resolución de casos con perspectiva de género. Abandonar la estereotipación judicial

En el tratamiento de los casos con perspectiva de género, es necesario asumir una metodología crítica del derecho que aborde el obstáculo de la neutralidad de las normas o prácticas a partir del conocimiento de los condicionantes de género, ya que en ocasiones no se reconoce en ellas la realidad social al ocultar la asimetría de poder y desvalorización de lo femenino que afecta en forma desproporcionada a las mujeres y las niñas[18], evitando caer en prejuicios en el momento de juzgar que no dejan ver el contexto personal y colectivo donde ocurren los hechos.

Por ello, la estereotipación debe ser desarticulada, en tanto implica al momento de juzgar, adjudicar a una persona atributos físicos, características o roles basándose para ello únicamente en su pertenencia a un grupo social particular, o bien, contribuir a la réplica de esos estereotipos al no cuestionarlos. Estas prácticas traen como consecuencia, la negación de un derecho, la imposición de una carga mayor o degradación, provocando de este modo la perpetuación de prácticas que entrañan violencia y discriminación en la persona sobre la que pesan esas estereotipaciones desde el Poder Judicial, pudiendo caer en violencia institucional. Por eso, al momento de decidir sobre un caso no solo deben ser

[18] En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que "La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el art. 2 de la Convención" (ver casos Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 23-11-2009, Serie C No. 209, párr. 338; Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 30-8-2010, Serie C No. 215, párr. 235; Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 31-8-2010, Serie C No. 216, párr. 218).

suprimidos, sino que al observarse su utilización esa práctica debe ser señalada y sancionada.

Tiene dicho esta Corte que el empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces, constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados (conf. causas P. 125.687, sent. de 23-10-2019; P. 133.826, sent. de 29-6-2021; P. 133.042, sent. de 14-7-2021; P. 125.901, sent. de 17-9-2021; v. también P. 134.027, sent. de 16-5-2022, arts. 5, CEDAW y 6, Convención de Belém do Pará; Corte IDH caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 20-11-2014, Serie C No. 289, párr. 278; Recomendación General N° 33, Comité CEDAW, párr. 26).

En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y [...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales" (Corte IDH casos Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 19-11-2015, Serie C No. 307, párr. 180, y Gutiérrez Hernández vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo,

reparaciones y costas, sent. de 24-8-2017, Serie C No. 339, párr. 169). El tribunal interamericano también ha afirmado que "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género" (Corte IDH caso Gutiérrez Hernández vs. Guatemala, cit., párr. 170). Es que "...si bien la utilización de cualquier clase de estereotipos es común, estos se vuelven nocivos cuando suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales, o cuando se traducen en una violación o violaciones de los derechos humanos" (Corte IDH caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 2-11-2021, Serie C No. 441, párr. 133). Finalmente, la Corte IDH ha resaltado que la utilización de estereotipos

por parte de las autoridades judiciales en sus providencias o para fundamentar una decisión judicial puede constituir un elemento indicativo de la falta de motivación, violaciones a la presunción de inocencia y comprometer la imparcialidad de los jueces (Corte IDH caso Manuela y otros vs. El Salvador, cit., párrs. 133 y 151).

Para más, el Comité CEDAW, en su Recomendación N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ha afirmado que "Los estereotipos distorsionan las percepciones que dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen de forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes (CEDAW/C/GC/33, párr. 26)" (v. causa P. 134.373 "Farías y Offidani", resol. de 12- 5-2021).

En consecuencia, un pronunciamiento judicial que se fundamenta o admite una argumentación basada en prejuicios de género como los indicados más arriba, no

garantiza "...el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación", reconocido en el art. 6 "b" de la Convención de Belém do Pará. Por el contrario, contribuye al mantenimiento de patrones discriminatorios.

En este sentido, la Recomendación General N° 28 del Comité CEDAW señala en el párrafo 10 que "Los Estados partes tienen la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión; además, están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados..." y la Recomendación General N° 19 del mismo Comité establece en el párrafo 11 que "Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción..." (v. causa P. 134.544 "Altuve", sent. de 28-6-2021).

XII.
Reparación integral

El concepto de reparación integral incorporado al ámbito de los derechos humanos (art. 63.1, CADH) e internalizado al derecho privado por medio del Código Civil y Comercial, implica que las medidas reparadoras no solo tienen que estar orientadas a restablecer la situación anterior a la violación del derecho y la eliminación de sus efectos, sino que deben tener una vocación transformadora de esa realidad, de tal forma que dichas medidas posean un efecto restitutivo y correctivo, que contemple los contextos de discriminación y violencia estructural que colocan a las mujeres en una mayor situación de vulnerabilidad.

Tales medidas de reparación incluyen, además de las compensaciones o indemnizaciones económicas, a las reparaciones simbólicas, las garantías de no repetición y las medidas transformativas o diferenciadas, cuyas posibilidades de implementación dependerán de la materia sometida a juzgamiento y del ámbito de competencia de cada órgano judicial, sin desconocer que su determinación deberá responder a la perspectiva de género.

Aquí es necesario destacar que la reparación integral no siempre debe identificarse con la sanción penal (sentencia condenatoria).

En este sentido, el principio de reparación de las violencias es un derecho de las víctimas y supervivientes de violencia de género y abarca las medidas que las administraciones públicas deben implementar para compensar los daños y perjuicios derivados de la violencia. La reparación, que debe ser integral, es una obligación que tienen los Estados y un derecho de las víctimas y supervivientes. En definitiva, la reparación forma parte, junto con la prevención, protección, investigación y sanción, de la debida diligencia que deben tener los Estados en los casos de violencias de género.

Según la Organización de Naciones Unidas[19] una intervención reparadora debe cumplir cinco medidas:

Restitución. Siempre que sea posible, se debe devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos humanos. La restitución comprende el regreso al lugar de residencia, la reintegración en el empleo o la devolución de bienes. Cuando no sea posible devolver a la víctima o superviviente a la situación anterior, como sucede en muchos de los casos de violencias de género, se debe tener una vocación transformadora de las causas estructurales de dichas violencias y romper con la reiteración de estas. Tomar medidas positivas que ataquen las causas estructurales de las violencias.

Indemnización. Debe considerarse el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades (como empleo, educación o prestaciones sociales), los daños materiales y la pérdida de ingresos (incluido el lucro cesante), los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o de personas expertas, medicamentos, servicios médicos, así como los servicios psicológicos y sociales. Debe ser proporcional a la gravedad y a las circunstancias de cada caso.

Rehabilitación. En la rehabilitación se incluyen la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales. Las medidas de rehabilitación se deben adaptar para responder a las necesidades específicas de cada persona vulnerada.

---

[19] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 15-12-2005.

Satisfacción. Las medidas de satisfacción se conciben como medidas de reparación simbólica, que al reconocer de forma debida a las víctimas o supervivientes, pueden facilitar un proceso de rehabilitación a nivel individual y colectivo. En la satisfacción entrarían la revelación pública y completa de la verdad –siempre que no ponga en riesgo a las víctimas o supervivientes–, las disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, las conmemoraciones y homenajes a las víctimas, así como la construcción de monumentos, museos o memoriales, entre otras.

Garantías de no repetición. Se abordan en el siguiente apartado.

El derecho a la reparación está contenido en distintos instrumentos de derechos humanos, como la CEDAW, y ha sido desarrollado en las Recomendaciones Generales N° 30, 31 y 33 del Comité CEDAW, así como en la Convención de Belém do Pará.

XIII.
Garantías de no repetición

Son medidas que también contribuyen a la prevención de las violencias, tales como la educación, capacitación o formación especializada de profesionales, el impulso de políticas, prácticas y dispositivos que puedan contribuir a erradicar las vulneraciones de los derechos de las víctimas o supervivientes de las violencias de género, la promoción de la observancia de las leyes que protegen esos derechos.

A tal fin es necesario profundizar las siguientes acciones:

- Impartir programas y cursos de capacitación dirigidos a funcionarios públicos.

Debe continuar y ser profundizado el programa de capacitación en cuestiones de género e igualdad en el marco de los cursos, seminarios, talleres que se llevan adelante por parte del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal en coordinación con otros organismos de la especialidad, conforme lo establecido por la Ley N° 15134 (“Ley Micaela”).

- Evaluar la conveniencia de guías de buenas prácticas conforme a las áreas jurisdiccionales referidas al inicio de la presente.

Ello en el marco de la Comisión Permanente en Materia de Género e Igualdad, órgano colegiado y consultivo en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, creada por Acuerdo N° 4032 del 13 de agosto de 2021 y las áreas específicas del Tribunal, con los alcances y modalidades que oportunamente se establezcan.

XIV.
Links normativos y de interés

- Constitución nacional (art. 75 incs. 22 y 23) http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (Ley N° 24632) http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley N° 26171) http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122926/norma.htm
- Las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf
- CEDAW. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer, https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm
- CEDAW. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 25: Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf
- CEDAW. Comité para la eliminación de la

discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 28: Obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad al artículo 2 de la Convención, https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338

- CEDAW. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación general N° 30: Sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/543/34/PDF/N1354334.pdf?OpenElement
- CEDAW. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 33: Sobre el acceso de las mujeres a la justicia, https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf
- CEDAW. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 35: Sobre la violencia por razones de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf
- ONU. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. A/RES/48/104, del 23 de febrero de 1994. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva 24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Ley N° 26485 - Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155
- Ley N° 26743 - Derecho a la Identidad de Género. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva 29/22: Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (“Reglas de Bangkok”)
- Ley N° 15232. https://normas.gba.gob.ar/documentos/xk2XYoIA.html
- Principios de Yogyakarta.
- UFEM, Dossier N° 9: Estereotipos de Género en los Procesos Judiciales, 2023, disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/dossiers/
- Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, disponibles en https://eurosocial.eu/biblioteca/doc/guias-de-santiago-sobre-proteccion-de-

victimas-y-testigos/

- Resolución SCBA N° 3342-19 (norma práctica para la aplicación de los arts. 159, 163 y 165 del Código Procesal Penal en mujeres embarazadas y con hijos menores de 5 años).
- Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y mujeres.
- Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5: Niños, niñas y adolescentes.
- Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y no discriminación.
- Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 19: Derechos de las personas LGTBI.
- Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 32: Medidas de reparación.
- Suprema Corte de Justicia de México, Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, 2022, disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/manuales-de-actuacion
- CSJN, Oficina de la Mujer, Principios Generales de Actuación en casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres para la Adecuada Implementación de la Ley N° 26.485, 2021, disponible en https://www.cij.gov.ar/

nota-38630-Principios-Generales-de-Actuacio--n-en-Casos-de-Violencia-Dome--stica-contra-las-Mujeres.html

- Defensoría General de la Nación, Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género, 2010.

Acceso digital a la colección
Guías de Buenas Prácticas Judiciales SCBA

guias.scba.gov.ar

Subsecretaría de
Comunicación y Medios

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

@SCBAOFICIAL

WWW.SCBA.GOV.AR

PODER JUDICIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES